



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 60/15

Sucre,..... abril de 2015

LEY DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.

**Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, la administración pública, en este caso la municipal, es el instrumento básico para convertir los objetivos, planes y programas en acciones y resultados concretos, orientados a responder a las expectativas que demanda la sociedad. Por ello, es indispensable que el aparato público cuente con los mecanismos legales y administrativos que apoyen, aseguren y agilicen el cumplimiento de los actos. En este contexto, se establece y crea el Centro Municipal de Zoonosis CEMZOO, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, como un espacio de servicio público orientado a resolver los problemas que generen maltratos a los animales domésticos y de compañía, poniendo en riesgo la salud de la población con la aparición de muchas enfermedades Zoonóticas.

Que, en la actualidad el Municipio de Sucre, no cuenta con una reglamentación integral menos una Ley Municipal de acuerdo a las nuevas normativas para la construcción, implementación y funcionamiento de un Centro de Zoonosis CEMZOO, que abarque temáticas preventivas y de control referentes a la "PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE".

Que, con este proyecto de Ley Municipal Autonómica, que es consecuencia de la preocupación e inquietud ciudadana y de todas las organizaciones, asociaciones, fundaciones y la iniciativa de querer abordar el problema ante inexistencia de una legislación con una perspectiva específica y actualizada sobre la protección y derechos de los animales y aunque puede ser difícil entender que los animales tengan "derechos" como los tienen las personas, existen en la actualidad medidas de protección a su favor; por ejemplo, cualquier persona que tenga un animal debe cuidarlo, alimentarlo y darle albergue; ordenándose que el responsable o responsables de animales entreguen cierto grado de libertad y respeto a los derechos de los animales, ya que el encierro puede provocar alteraciones en su desarrollo normal, físico y psicológico.

Que, recientes estudios de la Organización Panamericana de la Salud- Bolivia, señalan que cada año se incrementa el número de personas mordidas por perros, ante estos hechos se requiere establecer medidas reguladoras, que controlen y sancionen el descuido y la irresponsabilidad del responsable o responsables de animales respecto de su tenencia o posesión.

Que, en un pronunciamiento oficial, la Cancillería de Bolivia expresa que apoya la creación de una Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) ya que "establece como uno de sus pilares estratégicos el mejorar la seguridad y soberanía alimentaria, además de considerar que el bienestar animal es fundamental para otorgar al consumidor producto sanos y de buena calidad".

Que, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal tiende a reconocer que, los animales son seres vivos, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. Reconoce



que, los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente e interrelacionado.

Que, por lo expuesto y respondiendo a esta demanda, procede la aprobación del presente Proyecto de Ley Municipal Autonómica, en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con las personas en el aspecto higiénico-sanitario, sino también una eficaz protección de los animales evitándoles los malos tratos, recurriendo al abuso y el sufrimiento provocado.

Que, el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción, el numeral 5 señala: Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Que, el artículo 9, parágrafo 1, numerales 3), 4) y 6) de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" de 19 de julio de 2010, establece que el ejercicio de la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo, la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social, además del conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en esta Ley Municipal Autonómica y las normas aplicables.

Que, la misma Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" de 19 de julio de 2010, en el artículo 7, parágrafo II, numeral 3 establece que los Gobiernos Autónomos tienen como uno de los fines garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

Que, la Ley de inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011 sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011. En su artículo 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Honorable Concejo Municipal de Sucre, se realizaran mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA, ORDENANZA AUTONÓMICA y RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL, las mismas que deberán guardar correspondencia en su numeración.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de la Capital Sucre, en Sesión Plenaria de 27 de abril de 2015, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Municipal Autonómica No. 60/15 LEY DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.

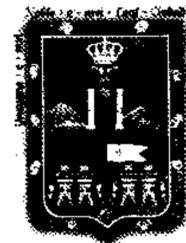
DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 60/15

LEY DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1.- (OBJETO Y ÁMBITO). La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia, protección, defensa y bienestar de los animales domésticos dentro del Municipio de Sucre.

ARTÍCULO 2.- (FINES). Los fines de la presente Ley son:

1. Prevenir todo tipo de manifestación de maltrato, crueldad y tortura contra los animales.
2. Evitar la propagación de enfermedades zoonóticas propias de cada especie de animal.
3. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.
4. Controlar y erradicar la conducta agresiva de animales.
5. Fomentar el conocimiento y el respeto a la vida del mundo animal.
6. Desarrollar políticas educativas a través de los medios de comunicación, en el Municipio de Sucre que sensibilicen el respeto y cuidado de los animales.

ARTÍCULO 3.- (CLASIFICACIÓN). A los efectos de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma, los animales son clasificados:

1. **Animales Domésticos:** Son animales domésticos los que se crían en una casa y se adaptan a la vida y costumbres del hombre.
2. **Animales de Compañía:** Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía.
3. **Animal Abandonado:** Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control del dueño o responsable.
4. **Animales para Actividades Deportivas** Son aquellos adiestrados exclusivamente para actividades deportivas, en sus diferentes disciplinas que coadyuvan al ser humano.
5. **Animales para Actividades Laborales:** Son aquellos adiestrados para realizar alguna actividad con fines beneficiosos para su propietario o responsable.
6. **Animales con Problemas de Conducta y Agresividad:** Todos los animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad que cause la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales
7. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley Municipal Autónoma, los términos que a continuación se detallan significan:

1. **Asociaciones, Fundaciones y Sociedades de Protección y Bienestar Animal:** Grupo de personas que se asocian con fines y objetivos definidos para la protección y desarrollo del bienestar animal, sin fines de lucro debidamente organizados y legalmente constituidos.
2. **Bienestar animal:** Grado en que se logran al cubrir las necesidades biológicas, de salud, psíquicas y de comportamiento del animal, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano.



3. **Centros de Fomento, Atención, Rehabilitación y Cuidado de Animales de Compañía:** Establecimiento o entidades públicas y privadas de recojo, protección y bienestar animal vagabundo, domésticos, maltratados, destinados al cuidado y recuperación de la salud integral
4. **Centros de Adiestramiento:** Lugares especializados en la enseñanza de buenos hábitos para animales domésticos, legalmente establecidos.
5. **CEMZOO:** Centro Municipal de Zoonosis del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
6. **Cuarentena:** Acción de aislar o apartar a un animal durante un periodo de tiempo para evitar o limitar el riesgo de que se extienda una determinada enfermedad contagiosa, que puede ser de 14 a 40 días calendario
7. **Dueño o Responsable de un Animal:** Es la persona o grupo especializado que asume la tarea de velar por la seguridad y responder por el animal en todo ámbito.
8. **Criaderos:** Lugar destinado para la crianza y reproducción de animales domésticos de compañía.
9. **Veterinarias:** Establecimiento donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y hospitalización de animales.
10. **Refugio y Albergue:** Establecimiento sin fines lucrativos que se encarga de animales abandonados y maltratados.
11. **Zoofilia:** Acceso carnal con animales mediante penetración anal o vaginal o introducción de objetos con fines libidinosos.
12. **Zoonosis:** Enfermedades transmitidas por los animales al hombre.
13. **Centros de Albergue Transitorio:** Son centros que el CEMZO del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dispondrá para el albergue transitorio de los animales domésticos y de compañía abandonados, cumpliendo con las normas de salud pública así como las disposiciones de la presente Ley Municipal Autonómica.
14. **Eutanasia:** Muerte tranquila sin padecimiento ni dolor, realizada por un profesional i
15. **Esterilización:** Anulación de la capacidad de reproducción biológica de animales.
16. **Biocidio Animal:** Matanza injustificada de un animal.
17. **Maltrato de Animales:** Toda conducta o acción de agresión psicológica y física provocada por cualquier persona que cause deterioro en el desarrollo social y emocional del animal.
18. **Vivisección:** Se aplica a toda forma de tortura ocasionada por experimentación en animales vivos por medios químicos o físicos.

ARTÍCULO 5.- (DERECHOS Y NECESIDADES DE LOS ANIMALES). El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para el disfrute de los animales criados bajo la supervisión de los seres humanos reconoce los siguientes derechos y necesidades:

1. A la atención a los cuidados y a la protección del hombre



2. Acceso constante al agua
3. Acceso una alimentación adecuada
4. Gozar de un buen estado de salud
5. Gozar de un buen trato y respeto.
6. No ser sometido a malos y crueles tratos
7. A no ser explotado para esparcimiento de las personas
8. Contar con un ambiente apropiado de resguardo y descanso,
9. No sufrir dolor por lesión y enfermedad
10. Acceso a un diagnóstico rápido y el tratamiento necesario oportuno.
11. Contar con un esquema de las vacunas
12. Tener visitas periódicas al médico veterinario y otros.
13. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 6.- (CONDICIONES DE LA TENENCIA DE ANIMALES). El propietario o responsable que esté al cuidado de un animal, tiene que cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener un número razonable de animales, que pueda mantener.
2. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado
3. Socializar a los animales, interactuando con la comunidad para adaptarlos a una convivencia sana.
4. Someter a los animales a los procedimientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar.
5. Realizar el registro correspondiente de los animales conforme a reglamentación.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de peligro para el ser humano, para sí mismo o para la naturaleza.
7. Cuidar y velar que los animales no causen molestias a los vecinos, por contaminación acústica, atmosférica y otras.
8. Y otras establecidas por normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN).

Para efectos de la presente Ley se prohíbe:

1. Toda forma de Maltrato físico y psicológico a los animales.
2. Privar de las necesidades establecidas por la presente Ley.



3. Vender, ceder o transferirlos a menores de edad o a personas incapaces de valerse por sí mismos.
4. Dejarlos sueltos en condiciones que puedan ocasionar daños personales y materiales.
5. Criar, tener y adiestrar animales para amedrentar y dañar a la comunidad o para fines ilícitos.
6. Manipular sustancias tóxicas y colocarlos en lugares accesibles para animales, diferentes a los cuales se trata de combatir
7. Dejar abandonado a un animal en cualquier estado de salud.
8. Realizar en el animal prácticas quirúrgicas, esterilizaciones, eutanasia, y otros sin contar con la intervención de un profesional acreditado para estos casos.
9. Consumir y elaborar productos de consumo humano con animales domésticos de compañía.
10. Cualquier acción Zoofilia o de violación a cualquier animal.
11. Vender, dar en adopción o transferir animales domésticos de compañía a personas que hayan incurrido en los numerales anteriormente mencionados.
12. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 8.- (RESCATE DE ANIMALES ABANDONADOS). Todo animal que se encuentre en evidente estado de abandono o se encuentre transitando por los espacios públicos municipales sin el dueño o responsable, deberá ser rescatado por el CEMZOO del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 9.- (EUTANASIA). Se aplicará según diagnóstico veterinario a animales que se constituyan en un peligro para la Salud Pública o se encuentren en sufrimiento manifiesto utilizando métodos que eviten el sufrimiento del animal.

TITULO II

DEBERES DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE

ARTÍCULO 10.- (DEBERES).

Son deberes del propietario o responsable:

1. Recabar el Registro de Identificación animal, para todos los animales domésticos y de compañía de acuerdo a Ley y reglamentación correspondiente.
2. Mantener el animal en condiciones de habitabilidad apropiadas.
3. Proveerle de agua, alimento, en cantidad y calidad suficientes.
4. Proveerle atención médico veterinaria necesaria.
5. Controlar la reproducción indiscriminada del animal de compañía para evitar la sobrepoblación.
6. Realizar el recojo de las heces del animal doméstico en áreas públicas o privada de terceros.



7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal, pueda causar situaciones de peligro para el ser humano y para la naturaleza.
8. Responsabilizarse por los daños ocasionados a terceros, bienes de dominio público, privados y otros.
9. Otras establecidas por normativa legal vigente.

TITULO III

UNIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 11.- (DIRECCIÓN DE SALUD). La Dirección de Salud dependiente de la Secretaria de Desarrollo Humano, fomentara políticas, planes, programas y proyectos de salud, fortaleciendo de la Red Municipal de Salud mejorando sus recursos de oferta, la vigilancia epidemiológica a través de la prevención, control de riesgos y daños a la salud pública; así como garantizar una administración eficiente, transparente y responsable de los recursos en salud con un asesoramiento técnico especializado inherente a los animales.

ARTÍCULO 12.- (CENTRO MUNICIPAL DE ZONOSIS). Es la Unidad Organizacional del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que realiza las siguientes funciones

1. Recibir, verificar y registrar denuncias verbales o escritas sobre maltrato animal y en casos necesarios intervenir de manera directa e inmediata, previo cumplimiento de las formalidades y plazos establecidos reglamentariamente
2. Control y vigilancia de enfermedades zoonóticas y vectores, previniendo los daños a la salud pública,
3. Promover la protección a los animales en el cumplimiento de las normas específicas para la tenencia de éstos.
4. Captura de animales vagabundos sorprendidos en vía pública y de aquellos que se encuentren heridos, enfermos o abandonados.
5. Decomiso de los animales por las infracciones cometidas por sus propietarios o responsables, para garantizar el bienestar y protección de los mismos.
6. La difusión, socialización y cumplimiento estricto de la presente Ley Municipal Autonómica.
7. Generar planes, programas y políticas de esterilización quirúrgica accesibles.
8. Otras establecidas por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO INFORMÁTICO CENTRALIZADO).

I. Se crea la Unidad de Registro Informático Centralizado de Animales, siendo la responsable de la Base de Datos y registro de animales cuya organización, estructura y funcionamiento se establecerá reglamentariamente

II. El registro mencionado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación de los animales y del respectivo dueño o responsable.



2. Establecimientos destinados a tenencia cuidado y protección de los animales.
3. Animales con problemas de conducta o agresividad
4. Veterinarios acreditados.
5. Y otros establecidos mediante normativa

ARTÍCULO 14.- (GUARDIA MUNICIPAL). Coadyuvará y colaborará con todas las actividades que realice el CEMZOO, debiendo hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma.

ARTÍCULO 15.- (ALBERGUES TRANSITORIOS). El Municipio de Sucre dispondrá y administrará los albergues municipales transitorios, para recoger y mantener a los animales domésticos de compañía de acuerdo a reglamentación.

TITULO IV

CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PARA ANIMALES

ARTÍCULO 16.- (CLASIFICACIÓN)

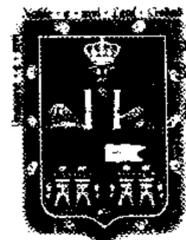
Los centros o establecimientos para el fomento, atención, rehabilitación y cuidado de animales se clasifican:

1. Centros o establecimientos públicos y privados destinados para el cuidado y recuperación de la salud integral de los animales domésticos.
2. Centros o establecimientos destinados a la venta de animales domésticos y alojamiento de animales laborales.
3. Centros o establecimientos destinados al tratamiento higiénico, estético, alojamiento temporal o permanente de animales domésticos.
4. Y otros establecidos por normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS)

Los centros o establecimientos para el fomento, atención, rehabilitación y cuidado de animales deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

1. Contar con personal capacitado que estén en contacto directo con los animales de forma permanente.
2. Disponer de un servicio veterinario responsable con el profesional debidamente acreditado
3. Estar inscritos en el correspondiente Registro Municipal.
4. Contar con una persona responsable de la administración del establecimiento.
5. Cumplir la normativa en lo referente al emplazamiento, las instalaciones, las condiciones sanitarias y el bienestar de los animales.
6. Y otros establecidos por normativa legal vigente.



TITULO V

ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y SOCIEDADES DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 18.- (ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y SOCIEDADES)

- I. Las asociaciones, fundaciones y sociedades de protección, bienestar y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidades Colaboradoras por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- II. Las Asociaciones, Fundaciones y Sociedades, coordinarán en las competencias establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, siempre y cuando éstas sean requeridas.
- III. Las Asociaciones, fundaciones y sociedades podrán contar con alberges transitorios de acuerdo a reglamentación y normativa legal vigente.
- IV. La Guardia Municipal deberá, según las circunstancias prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones, Fundaciones y Sociedades de protección, bienestar y defensa de los animales de acuerdo a reglamento.

TITULO VI

REGISTRO ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MEDIDAS SANITARIAS Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 19.- (REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA)

- I. Los animales de compañía, deberán ser identificados individualmente mediante el registro municipal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- II. El traslado y tránsito de animales de compañía de otros Municipios a la jurisdicción del Municipio de Sucre, pasado los 30 días calendario requerirán la identificación en el registro municipal.
- III. En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles el dueño o responsable de animales de compañía deberán notificar al CEMZOO, el deceso, extravío y otros.

ARTÍCULO 20.- (TARJETA SANITARIA).- El propietario o responsable de animales domésticos, de compañía, deberán adquirir para estos una tarjeta sanitaria otorgado por el CEMZOO del Municipio de Sucre, con las características que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 21.- (CESIÓN DE ANIMALES).

- I. La cesión, gratuita o económica de los animales objeto de esta Ley, se las realizara en lugares, instalaciones públicas y privadas autorizadas por el CEMZOO del G.A.M.S. en coordinación con el SENASAG.
- II. Las asociaciones, fundaciones podrán realizar esta actividad de acuerdo a reglamentación establecida para este efecto.



III. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores a los tres (3) meses.

IV. Toda venta de animales de compañía, debe adjuntar los documentos informativos, sobre las características, las necesidades y la recomendación para su educación y manejo.

ARTÍCULO 22.- (TRANSPORTE DE ANIMALES).

- I. A los efectos de esta Ley, se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte.
- II. El transporte debe efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de la especie del animal.
- III. El acceso de animales de compañía en los medios de transporte público estará supeditado a los requisitos establecidos reglamentariamente.
- IV. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma en que no pueda ser perturbada la acción del conductor y no se comprometa el bienestar del animal.

TITULO VII

ANIMALES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA O AGRESIVIDAD

ARTÍCULO 23.- (VIGILANCIA Y CONTROL)

- I. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos, el CEMZOO de oficio o a petición de parte, pedirá al propietario o responsable, tome las medidas oportunas para prevenir el peligro en un plazo no mayor de 48 horas.
- II. Si el propietario o responsable, del animal con problemas de conducta o agresividad no toma las medidas oportunas para prevenir el peligro, se procederá al decomiso del animal y traslado al CEMZOO en los plazos y procedimientos establecidos conforme a reglamento
- III. Los animales objeto de la presente Ley, cuando constituyan un peligro para las personas y otros animales, podrán ser capturados con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente.
- IV. El propietario o responsable del animal con problemas de conducta o agresividad, debe adquirir un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros conforme a normativa legal vigente.

ARTÍCULO 24.- (CATEGORIZACIÓN DE CANINOS CON PROBLEMAS DE CONDUCTA O AGRESIVIDAD).

- I. Los perros con problemas de conducta o agresividad, se dividen en las siguientes categorías:
 1. Perros de ataque con fines ilícitos.
 2. Perros de guarda y defensa con problemas de conducta o agresividad.
 3. Perros que por su naturaleza o conducta hayan protagonizado ataques, causando heridas graves o muerte a animales o personas.



4. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

II. Los servicios veterinarios oficiales del CEMZOO del G.A.M.S. determinarán, de oficio o a petición de parte, si determinados perros deben ser incluidos en una de estas tres categorías, independientemente de la raza a la que pertenezcan.

III. El servicio veterinario oficial del Gobierno Autónomo Municipal, determinará de oficio o a petición de parte, si existen animales de otras especies que deben ser clasificados con problemas de conducta o agresividad además de los establecidos por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 25.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD)

- I. En las vías o espacios públicos y en las zonas comunes de los Distritos Municipales, los perros con problemas de conducta o agresividad deberán contar con las medidas de seguridad establecidas en la respectiva reglamentación.
- II. Se prohíbe el acceso de los perros con problemas de conducta o agresividad a los servicios de transporte Público, conforme a reglamento.
- III. El traslado de un animal con problemas de conducta o agresividad de un Municipio a otro, de manera permanente o temporal, requerirá la notificación o previo aviso expreso del traslado al CEMZOO del GAMS.

ARTÍCULO 26.- (LICENCIA) La tenencia de perros con problemas de conducta o agresividad requerirá necesariamente la obtención de licencia y se registrará de acuerdo a normativa legal vigente.

ARTÍCULO 27.- (CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y REHABILITACIÓN) El funcionamiento de los centros autorizados para el adiestramiento y rehabilitación de animales con problemas de conducta o agresividad estarán sometidos a reglamentación correspondiente.

TÍTULO VIII

ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

CIRCULACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.- (CIRCULACIÓN DE ANIMALES).

- I. En el espacio público de dominio municipal, los animales de compañía deberán ir acompañados o conducidos mediante correa y collar con una placa para identificación visual, de manera obligatoria.
- II. El propietario o responsable de animales de compañía que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas, serán sancionados de acuerdo a la presente ley y su respectiva reglamentación.
- III. Los animales domésticos que circulen en espacios públicos deben enmarcarse a la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 29.- (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL)



- I.- Las personas que conduzcan animales domésticos y de compañía, deberán adoptar las medidas necesarias para proceder a la limpieza inmediata de la defecación en espacios públicos o propiedad privada.
- II.- Con la salvedad prevista para los perros de asistencia para personas con discapacidad, queda prohibida la entrada de animales domésticos y de compañía en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte, manipulación de alimentos, excepto a los locales que autorice el propietario.
- III.- El CEMZOO, la Guardia Municipal, y otras unidades del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, son los responsables del control de sobrepoblación y proliferación de animales en espacios de dominio público.

CAPÍTULO II

CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO DE ANIMALES PARA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 30.- (CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS QUE USAN ANIMALES PARA ENSEÑANZA). Estos lugares deberán contar con un registro ante el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 31.- (USO DE ANIMALES PARA ENSEÑANZA). El uso de animales para enseñanza, se sujetara a normas legales vigentes.

ARTÍCULO 32.- (INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS) Todo animal que deba ser intervenido quirúrgicamente, deberá ser previamente anestesiado, si sus heridas son de consideración o que impliquen mutilación grave, deberán ser sometidos a eutanasia.

ARTÍCULO 33. (PROHIBICIONES) Queda prohibida la disección de animales vivos en el Municipio de Sucre, hechos que serán considerados como infracciones muy graves.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

ARTÍCULO 34.- (CLASES DE INFRACCIONES) Las infracciones dispuestas en la presente Ley Municipal Autónoma se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 35.- (INFRACCIONES LEVES) Son infracciones leves:

1. No poseer tarjeta sanitaria, ni certificado de vacunación obligatoria, para los animales.
2. No cumplir los requisitos zoonosanitarios obligatorios, cuando no signifique peligro para los animales o las personas.
3. No archivar el historial clínico de los animales durante 2 años, en los establecimientos veterinarios.
4. No brindar al animal las condiciones adecuadas de habitabilidad y alimentación.



5. No reportar al CEMZOO del G.A.M.S. el robo, extravío o deceso de un animal ya registrado.
6. Privar de libertad o movilidad a un animal en el domicilio del propietario o responsable.
- 7.- Mantener a los animales hacinados.

ARTÍCULO 36.- (INFRACCIONES GRAVES). Son infracciones graves:

1. La apertura y funcionamiento de centros o establecimientos que no cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamentación correspondiente.
2. La venta o cesión de animales en lugares públicos y privados no autorizados.
3. La organización de exposiciones y otras manifestaciones con animales sin la autorización correspondiente.
4. Venta de animales domésticos de compañía incumpliendo lo establecido en la presente Ley y reglamentación respectiva.
5. No estar en posesión del certificado veterinario que garantice que el animal está libre de enfermedades propias de la especie durante las transacciones.
6. Transportar animales incumpliendo lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
7. No poseer la tarjeta sanitaria y vacunaciones obligatorias vigentes de los animales con problemas de conducta o agresividad.
8. Incumplir los requisitos sanitarios obligatorios
9. Incumplir la obligación de identificar el animal con problemas de conducta o agresividad.
10. No controlar debidamente a los animales, dejándolos deambular por espacios públicos o privados de terceros sin autorización.
11. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

ARTÍCULO 37.- (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS). Son infracciones gravísimas:

1. Abandonar animales domésticos, de compañía en vía pública o dentro de un domicilio de manera temporal o permanente.
2. La tenencia de animales domésticos de compañía sin el registro que señala ésta Ley.
3. El maltrato, la utilización abusiva, el sufrimiento ejercido a los animales y prohibiciones descritas en la presente Ley Municipal Autónoma.
4. Abandonar o dejar suelto un animal con problemas de conducta o agresividad o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape y extravío
5. Poseer y reproducir animales con problemas de conducta o agresividad sin licencia.
6. Vender o transferir a cualquier título un animal con problemas de conducta o agresividad a quien carezca de licencia.



7. Adiestrar animales para potenciar su agresividad o para fines prohibidos por la presente Ley.
8. Comercializar y reproducir animales domésticos y de compañía por establecimientos dedicados a este fin sin autorización de la autoridad competente.
9. Organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales, donde existan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario de estos.
10. Circular perros con problemas de agresividad, sin correa, bozal y las medidas de seguridad que correspondan.
11. Posesión indebida e ilegal de animales.
12. Disección de animales vivos en el Municipio de Sucre.
13. No asumir los gastos ocasionados por daños a los bienes de dominio público y privado y a terceros
14. Abandonar a un animal atropellado y no brindar asistencia oportuna.
15. Abandonar a un animal en estado crítico de salud.
16. Sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados reglamentariamente.
17. Privar de oxigenación y temperatura adecuada en los servicios de transporte de animales domésticos y de compañía.
18. Impedir y obstaculizar de parte de los propietarios o responsables, el ejercicio de las competencias y atribuciones de la autoridad competente.
19. No comunicar oportunamente a la autoridad competente, posibles enfermedades y otros que atenten contra la salud pública.
20. Y otras establecidas en normativa legal vigente.

CAPÍTULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 38.- (RÉGIMEN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).

I. Las infracciones señaladas en la presente ley derivaran en sanciones económicas, decomiso del animal, cierre temporal o definitivo de los establecimientos y otros regulados por normativa legal vigente.

II.- La graduación de las sanciones señaladas en la presente Ley, se determinarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La gravedad del daño físico y psicológico causado al animal.
2. La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La trascendencia social o sanitaria por el perjuicio causado.



4. La reincidencia en la comisión de infracciones
5. La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados
6. Y otras de acuerdo a reglamentación.

III. En el supuesto de que se sucedieran dos o más hechos de infracción al mismo tiempo, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

ARTÍCULO 39.- (RESPONSABLES). Se considerarán responsables de las respectivas infracciones, toda persona que por su acción u omisión haya participado en su comisión.

ARTÍCULO 40.- (MEDIDAS PREVENTIVAS).

I. Iniciado el proceso sancionador, la unidad competente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre podrá a iniciativa propia adoptar las siguientes medidas preventivas:

1. El decomiso temporal de los animales que presenten indicios de alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley.

La clausura temporal de las instalaciones, centros, establecimientos y otros.

II. Las medidas preventivas durarán mientras persistan las causas que motivaron la decisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Legislativo Municipal de Sucre, adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación y socialización del contenido de la presente Ley, fomentando el respeto a los animales, defendiendo y promoviendo el respeto a sus derechos en coordinación con las fundaciones, asociaciones, sociedades e instituciones llamadas para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, apoyará y fomentará iniciativas para la efectiva aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en un plazo de noventa días calendario, implementara la reglamentación de la presente Ley para su plena vigencia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente ley entrara en vigencia en el Municipio de Sucre una vez sea publicada en la Gaceta Municipal.

Remítase al Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No.60/2015, para los fines consiguientes de ley.



Honorable Concejo
Municipal de **Sucre**



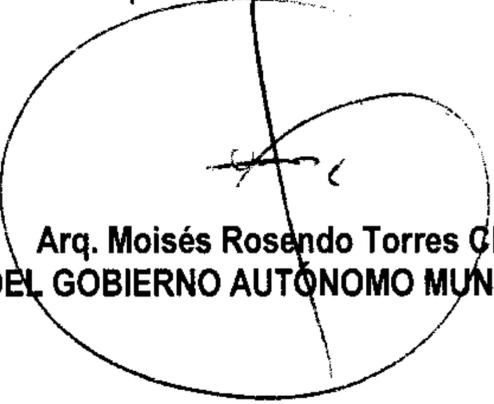
Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los **veintisiete (27)** días del mes de **abril de dos mil quince años.**


Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Verónica Berrios Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como Ley Municipal Autónoma No. 60/15 DE **PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**, a los 30 días del mes de abril de dos mil quince años.


Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

